Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-003-2015-00170-00**
DEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO VANEGAS RAMOS
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	**ACCEDE RETIRO DE DEMANDA**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora presenta escrito de solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva elevada por la apoderada actora por cuanto la demanda ejecutiva no se ha librado el mandamiento de pago respectivo y por consiguiente no se ha notificado.

Por lo anterior, entréguese la demanda ejecutiva junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto de este Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva incoada por el apoderado de la parte ejecutante por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda ejecutiva junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2021-00121-00**
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de administradora del FONDO ABIERTO PARA EL PACTO DE PERMANENCIA, por intermedio de apoderado judicial, impetro acción ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Mediante la presente acción se pretende cobrar los valores derivados de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del 16 de octubre de 2014, confirmada el 6 de mayo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso radicado No. 73001-33-31-005-2011-00486-00.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

A. DE LA JURISDICCIÓN

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del C.P.A.C.A., que dice: "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

B. COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El artículo 155 del C.P.A.C.A. que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 7:

de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1° establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos 10 meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el caso examinado, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de 5 años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el Máximo Órgano de Cierre de esta jurisdicción.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Para determinar si frente a la ejecución promovida por los señores procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.:

> "**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

(...).

QUINTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los art. 176 y 177 del CCA.

(...)."

La anterior sentencia fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 6 de mayo de 2015.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria –20 de mayo de 2015- de la sentencia de condena, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de la condena y de los intereses moratorios.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

Descendiendo al estudio del asunto, y en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Para tales efectos se precisa lo siguiente:

(i) En cuanto a la ejecutoria de la providencia debe decirse que la ejecución de la misma es del 20 de mayo de 2015 y el reclamo ante la entidad se efectuó el 22 de julio de 2015.

(ii) "**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas** "Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

En cuanto al valor de la condena seria, así:

DEMANDANTE	SALARIOS	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES
JOSÉ GILBERTO LEÓN MARTÍNEZ	100	$ 64.435.000,00	$ 17.924.907,98
LUZ DARY SALDAÑA RODRÍGUEZ	100	$ 64.435.000,00	$ 17.924.907,98
DEYSI LEÓN SALDAÑA	50	$ 32.217.500,00	
JOSE GILBERTO LEÓN SALDAÑA	50	$ 32.217.500,00	
MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE LEÓN	50	$ 32.217.500,00	
EVANGELISTA SALDAÑA	50	$ 32.217.500,00	
VERONICA RODRÍGUEZ	50	$ 32.217.500,00	
		$ 289.957.500,00	$ 35.849.815,96

$325.807.315,00	1	12	2017	31	12	2017	20,69	31,035	0,000740807	30	$7.240.805,57
$325.807.315,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,035	0,000740807	30	$7.240.805,57
$325.807.315,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,515	0,000750832	30	$7.338.793,53
$325.807.315,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,000740493	30	$7.237.737,68
$325.807.315,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,000734208	30	$7.176.306,25
$325.807.315,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,000732949	30	$7.164.003,09
$325.807.315,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,000727908	30	$7.114.734,05
$325.807.315,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,045	0,000720013	30	$7.037.569,88
$325.807.315,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,000717166	30	$7.009.736,44
$325.807.315,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,715	0,000713047	30	$6.969.481,62
$325.807.315,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,445	0,000707335	30	$6.913.644,44
$325.807.315,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,235	0,000702883	30	$6.870.135,17
$325.807.315,00	1	12	2018	31	12	2018	19,4	29,1	0,000700018	30	$6.842.127,67
$325.807.315,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,000692362	30	$6.767.297,98
$325.807.315,00	1	2	2019	28	2	2019	19,7	29,55	0,000709558	30	$6.935.372,69
$325.807.315,00	1	3	2019	31	3	2019	19,37	29,055	0,000699062	30	$6.832.785,35
$325.807.315,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,000697468	30	$6.817.207,58
$325.807.315,00	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	0,000698106	30	$6.823.439,77
$325.807.315,00	1	6	2019	30	6	2019	19,3	28,95	0,00069683	30	$6.810.973,95
$325.807.315,00	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,000696193	30	$6.804.738,87
$325.807.315,00	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,000697468	30	$6.817.207,58
$325.807.315,00	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,000697468	30	$6.817.207,58
$325.807.315,00	1	10	2019	31	10	2019	19,1	28,65	0,000690445	30	$6.748.557,95
$325.807.315,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,545	0,000688206	30	$6.726.678,05
$325.807.315,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,365	0,000684364	30	$6.689.128,16
$325.807.315,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,155	0,000679876	30	$6.645.253,52
$325.807.315,00	1	2	2020	28	2	2020	19,06	28,59	0,000689166	30	$6.736.057,33
$325.807.315,00	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,425	0,000685646	30	$6.701.650,62
$325.807.315,00	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,035	0,000677307	30	$6.620.150,10
$325.807.315,00	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,285	0,000661201	30	$6.462.720,12
$325.807.315,00	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,000658938	30	$6.440.606,13
$325.807.315,00	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,000658938	30	$6.440.606,13
$325.807.315,00	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,435	0,00066443	30	$6.494.279,99
$325.807.315,00	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,525	0,000666365	30	$6.513.198,13
$325.807.315,00	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,135	0,000657968	30	$6.431.123,13
$325.807.315,00	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	$6.351.967,73
$325.807.315,00	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,000637514	30	$6.231.203,15
$325.807.315,00	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,000632948	30	$6.186.573,75
$325.807.315,00	1	2	2021	28	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	$6.256.672,41
$325.807.315,00	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,115	0,000635884	30	$6.215.272,59
$325.807.315,00	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,965	0,000632622	30	$6.183.383,10
$325.807.315,00	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,000629682	30	$6.154.650,17
$325.807.315,00	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,815	0,000629355	30	$6.151.455,72
$325.807.315,00	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,000628374	30	$6.141.870,11
$325.807.315,00	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,000630336	30	$6.161.037,92
$325.807.315,00	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,785	0,000628701	30	$6.145.065,69
$325.807.315,00	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,000625103	30	$6.109.893,34
$325.807.315,00	1	11	2021	18	11	2021	17,27	25,905	0,000631316	18	$3.702.370,02
											$332.187.674,66

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago contra **LA NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital por trecientos veinticinco millones ochocientos siete mil trecientos quince pesos mcte **$325.807.315**.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital total a la fecha de la presente providencia por valor de trescientos treinta y dos millones ciento ochenta y siete millones seiscientos setenta y cuatro mil sesenta y seis pesos m.cte. **$322.187.674,66**
- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes sujetos procesales y conforme queda indicado:

- **Personalmente**, al Representante Legal de LA NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso.

- **Personalmente** al agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial

- **Por estado** a la parte ejecutante en este asunto.

CUARTO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Alberto García Calume identificado con C.C. No. 78.020.738 de Cerete y T. P. No. 56.988 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-31-007-2010-00005-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIELA BURITICA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO	**REQUERIMIENTO PREVIO AL DEMANDADO**

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de los títulos valores depositados a favor del presente proceso, se hace necesario establecer con claridad cuál es el destino de los mismos, como quiera que la entidad condenada no indicó al Despacho el objeto de dichos depósitos.

En virtud de lo anterior, **OFICIESE** al **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique si los depósitos por valor de$ 82.811.600 y $124.217.40, hacen parte de los pagos que pactó realizar a la parte actora dentro del proceso en referencia.

El apoderado de la parte actora debe prestar su colaboración para que la entidad brinde pronta respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2019-00441-00**
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EGETSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INFIPURIFICACIÓN
ASUNTO	**RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACION**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto del 16 de abril de 2021, que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que:

> "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

> "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
>
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
>
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
>
> 6. El que niegue la intervención de terceros.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-003-2015-00170-00**
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO VANEGAS RAMOS
ACCIONADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ASUNTO	**REQUIERE UGPP PREVIO A ESTUDIAR EL MANDAMIENTO**

Allega la parte actora las Resoluciones No. RDP 024857 del 27 de junio de 2018 modificada por la Resolución No. 036982 del 11 de septiembre de 2018 y nuevamente modificada por la Resolución No. 000047 del 2 de enero de 2020, mediante la cual se da cumplimiento a los fallos que son título ejecutivo de la presente obligación reajustando la mesada pensional del señor Carlos Arturo Vanegas Ramos.

Observa el Operador Judicial que, con fundamento en dicha reliquidación, al ejecutante se le han efectuado pagos, pagándole el reajuste de la mesada pensional.

En este sentido, resulta necesario para el Despacho conocer el valor exacto de la mesada pensional que debió pagarse al accionante para lo cual se hace necesario conocer el valor de los factores salariales pagados al accionante en el último año de servicios, esto es, desde el 1° de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014; así mismo, allegue certificación de los valores pagados desde el 1° de marzo de 2014 en adelante, en el cual se incluya monto y fecha de pago que la entidad ha realizado en cumplimiento a los fallos que son título ejecutivo de la obligación.

Por consiguiente, el Despacho ordena **REQUERIR** a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, aporte vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación donde conste el valor de los factores salariales pagados al accionante en el último año de servicios, esto es, desde el 1° de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014; así mismo, allegue certificación de los valores pagados desde el 1° de marzo de 2014 en adelante, en el cual se incluya monto y fecha de pago que la entidad ha realizado en cumplimiento a los fallos que son título ejecutivo de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-31-703-2011-00078-00**
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELVIRA LOAIZA ÁVILA Y OTRO
DEMANDADO	CORPORACIÓN IPS TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por los señores EDWIN FERNEY SALAS DIAZ y ELVIRA LOAIZA ÁVILA en nombre propio y en representación de su hijo DANIEL FELIPE QUIÑONEZ quienes, por intermedio de apoderado judicial, impetraron acción ejecutiva en contra de CORPORACION IPS TOLIMA Y SALUDCOOP E.PS. EN LIQUIDACIÒN.

Mediante la presente acción se pretende cobrar los valores derivados de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué de fecha del 12 de septiembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

A. DE LA JURISDICCIÓN

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del C.P.A.C.A., que dice: "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

B. COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El artículo 155 del C.P.A.C.A. que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 7:

E.DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1°, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibidem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el caso examinado, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal k) del C.P.A.C.A., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el Máximo Órgano de Cierre de esta Jurisdicción.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Para determinar si frente a la ejecución promovida por los señores procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.:

> "**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)."

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento de la obligación derivada de la sentencia y el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es COORPORACIÓN IPS TOLIMA.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria –4 de octubre de 2017- de la sentencia de condena, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de la condena y de los intereses moratorios.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

Descendiendo al estudio del asunto, y en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Para tales efectos se precisa lo siguiente:

(i) En cuanto a la ejecutoria de la providencia debe decirse que la ejecución de la misma es del 4 de octubre de 2017 y el reclamo ante la entidad se efectuó el 3 de enero de 2019.

(ii) "**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas** Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

En cuanto al valor de la condena sería, así:

- Perjuicios por pérdida de la oportunidad las siguientes sumas de dinero:

A ELVIRA LOAIZA ÁVILA, VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV)

A EDWIN FERNEY DIAZ SALAS, VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV)

- Perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

$73.771.700,00	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	0,000698106	30	$1.545.013,66
$73.771.700,00	1	6	2019	30	6	2019	19,3	28,95	0,00069683	30	$1.542.191,06
$73.771.700,00	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,000696193	30	$1.540.779,26
$73.771.700,00	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,000697468	30	$1.543.602,52
$73.771.700,00	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,000697468	30	$1.543.602,52
$73.771.700,00	1	10	2019	31	10	2019	19,1	28,65	0,000690445	30	$1.528.058,36
$73.771.700,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,545	0,000688206	30	$1.523.104,15
$73.771.700,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,365	0,000684364	30	$1.514.601,83
$73.771.700,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,155	0,000679876	30	$1.504.667,41
$73.771.700,00	1	2	2020	28	2	2020	19,06	28,59	0,000689166	30	$1.525.227,88
$73.771.700,00	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,425	0,000685646	30	$1.517.437,26
$73.771.700,00	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,035	0,000677307	30	$1.498.983,31
$73.771.700,00	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,285	0,000661201	30	$1.463.336,85
$73.771.700,00	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,000658938	30	$1.458.329,64
$73.771.700,00	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,000658938	30	$1.458.329,64
$73.771.700,00	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,435	0,00066443	30	$1.470.482,87
$73.771.700,00	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,525	0,000666365	30	$1.474.766,45
$73.771.700,00	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,135	0,000657968	30	$1.456.182,43
$73.771.700,00	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	$1.438.259,47
$73.771.700,00	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,000637514	30	$1.410.915,07
$73.771.700,00	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,000632948	30	$1.400.809,75
$73.771.700,00	1	2	2021	28	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	$1.416.682,01
$73.771.700,00	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,115	0,000635884	30	$1.407.307,95
$73.771.700,00	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,965	0,000632622	30	$1.400.087,30
$73.771.700,00	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,000629682	30	$1.393.581,37
$73.771.700,00	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,815	0,000629355	30	$1.392.858,06
$73.771.700,00	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,000628374	30	$1.390.687,62
$73.771.700,00	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,000630336	30	$1.395.027,74
$73.771.700,00	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,785	0,000628701	30	$1.391.411,19
$73.771.700,00	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,000625103	30	$1.383.447,20
$73.771.700,00	1	11	2021	18	11	2021	17,27	25,905	0,000631316	18	$838.317,98
											$60.877.750,30

2.3. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 806 DE 2020, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto con el que se libra mandamiento de pago se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A., enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte ejecutada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- **Personalmente**, al Representante Legal de LA CORPORACIÓN IPS TOLIMA , o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso.

- **Personalmente** al agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial

- **Por estado** a la parte ejecutante en este asunto.

CUARTO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Tautiva Cinturia identificado con C.C. No. 19.143.914 de Cogota y T.P. No.16.952 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-31-007-2011-00233-00**
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	MELBA MENESES JIMÉNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COYAIMA
ASUNTO	**RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL**

Mediante memorial visible a folios 320-324, la apoderada de la parte accionante solicita al Despacho requerir al extremo pasivo a fin de exigir el inmediato cumplimiento de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2008 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, teniendo en cuenta que en fecha 25 de agosto de 2008 presentó la debida reclamación para el cumplimiento de tal orden ante el Municipio de Coyaima y pese de transcurrir más de doce años, dicha entidad no han dado cumplimiento a la misma.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud presentada por la apoderada del extremo activo, encontramos que los artículos 173, 176 y 177, el procedimiento para el cobro de las sentencias se ajustaba al siguiente tenor:

> "**Articulo 173.** Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.
>
> Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.
>
> **Artículo 176. Ejecución.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> **Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas**. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Por consiguiente, se ordenará requerir MUNICIPIO DE COYAIMA, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida dentro de las presentes diligencias, advirtiendo que el incumplimiento a las mismas, acarreara las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REQUERIR al representante Legal del **MUNICIPIO DE COYAIMA** Doctor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, para que de manera inmediata proceda dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia **6 de mayo de 2008** del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué

Adviértase al alcalde municipal, que ante un eventual incumplimiento a las órdenes judiciales, acarreara las sanciones de que tratan los artículos 177 del C.C.A. y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-31-007-2011-00233-00**
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	MELBA MENESES JIMÉNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COYAIMA
ASUNTO	**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

En fecha 24 de mayo de 2021, la parte accionante a través de apoderada presentó la actualización de la liquidación del crédito adelantada por el Despacho el 10 de marzo de 2017 y actualizada mediante auto del 28 de febrero de 2020, arrojándole los siguientes valores:

CAPITAL	$ 28.286.472
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 8 DE JULIO DE 2008 AL 31 DE MARZO DE 2019	$ 85.162.163,57
TOTAL	**$ 113.448.635,57**

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 300 vto. del expediente.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2017, el presente Despacho procedió a liquidar la obligación aquí ejecutada y contenida en la sentencia del 6 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, determinando el capital en cuantía de $28.286.472,00 e intereses moratorios a fecha 10 de marzo de 2017 en la suma de $63.631.952,04 para un total de $91.918.424,04, providencia en contra de la cual, las partes guardaron silencio, quedando en firme el 17 de marzo del mismo año[1].

Luego fue actualizada mediante auto del 28 de febrero de 2020 determinando el valor de los intereses en $85.162.163, 57 hasta el 27 de febrero de 2020.

Así las cosas y conforme al artículo 446[2] del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la actualización de la liquidación presenta por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la misma se actualizara a la fecha de la presente providencia.

---

[1] Fls. 221 – 224 y 225 vto.

[2] **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...).

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **FIJAR** el valor del crédito del presente proceso en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.CTE. ($124.801.983,24)**, adeudados a la señora MELBA MENESES JIMÉNEZ por parte del MUNICIPIO DE COYAIMA.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la liquidación de costas ordenada en providencia del 29 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C